



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2021 00297 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante, una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no se allegó poder que faculte al apoderado para iniciar la acción “mixta” que pretende.

Al efecto se tiene que en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó *“Aclarar[a] el escrito de demanda en el sentido de indicar si pretende incoar una acción únicamente basado en la garantía real o si por el contrario también busca la acción personal, lo cual no se advierte claro ya que en el escrito de medidas cautelares refiere a que también busca el embargo de bienes distintos al gravado con hipoteca.”*; ahora, teniendo en cuenta tal aclaración se le indicó que, de ser necesario, debería adecuar el poder.

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado en el escrito de subsanación informa que *“se precisa que dado el doble carácter de deudor personal y deudor hipotecario, con la demanda se pretende el recaudo efectivo de los dineros dejados de cancelar por las dos vías, haciendo uso del proceso ejecutivo mixto”*; no obstante lo anterior, se adujo que se “mantenía” el poder inicialmente otorgado para que *“inicie y lleve a término un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL”*.

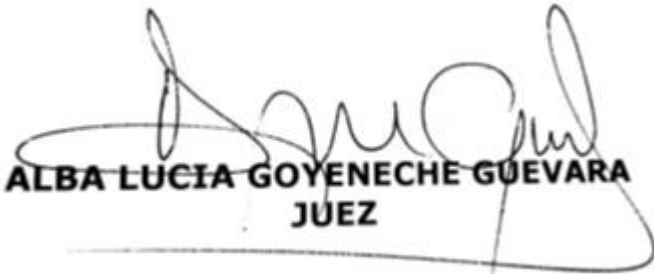
Como viene de verse, la acción que se pretende incoar fue objeto de aclaración, circunscribiéndose a la ejecución del deudor en su doble calidad como deudor personal e hipotecario, pero el poder allegado no lo faculta para tal iniciar ese tipo de demanda, por lo que diáfano deviene el rechazo de la demanda formulada.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

HOY <u>21/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 126</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaría
--